Resolución de Secretaría General

N° 0156 -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 21 NOV. 2022

VISTOS:

El Memorando N° 1131-2022-MIDAGRI/SG-OGGRH, complementado por el Memorando N° 1191-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, y el Memorando N° 01335-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, todos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sobre recurso de apelación contra presunta resolución denegatoria ficta a su recurso de reconsideración interpuesto por la señora María Rosario Miró Quesada Quiñonez; y, el Informe N° 1590-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0701-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 29 de noviembre de 2021, se resuelve cesar por jubilación, a partir del 01 de diciembre de 2021, por cumplir setenta (70) años de edad, a la señora María Rosario Miró Quesada Quiñonez, en el cargo de Especialista en Ciencias de la Información IV, Nivel Remunerativo P4, de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales y Cambio Climático de la Oficina General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, comprendida en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en adelante la administrada, habiéndose dispuesto en el artículo 3 que la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI, elabore la liquidación de sus beneficios sociales, la Compensación por Tiempo de Servicios y otros beneficios que le correspondan de acuerdo a Ley; precisándose en este extremo que el órgano citado donde laboró la administrada es una Dirección General, y no una Oficina General, como erróneamente la denomina la indicada Resolución Directoral;

Que, con Resolución Directoral N° 020-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 25 de enero de 2022, se resuelve reconocer por devengados y autorizar el pago de los beneficios sociales a favor de la administrada, por los servicios prestados en la Administración Pública, del 01 de enero de 1993 hasta el 30 de noviembre de 2021, un día anterior a la fecha del cese, ascendente a la suma de S/ 69 902,32 (Sesenta y Nueve Mil Novecientos Dos y 32/100 Soles), conforme a los conceptos y montos determinados en el Informe Liquidatorio correspondiente;

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral N°

020-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, respecto del extremo del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), la administrada interpone recurso de reconsideración con fecha 01 de febrero de 2022 (según dato del SISGED), expresando como fundamento que, respecto del citado concepto de CTS, *"(…) en la resolución figura una cantidad de S/ 57,974.82, (…)"*, que según tal aseveración, a la administrada se le habría abonado un monto menor al que refiere le corresponde, que sería la suma de S/ 103 808,33 (Ciento Tres Mil Ochocientos Ocho y 33/100 Soles), por todo concepto, lo que arroja una diferencia con la suma reconocida de S/ 45 833,51 (Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Tres y 51/100 Soles), por lo que señala que en la citada Resolución Directoral *"(…) se evidencia un error de cálculo sujeto a rectificación, (…)."*, y que en sustento de su recurso de reconsideración adjunta la Boleta de Remuneraciones correspondiente al mes de Marzo de 2021, señalando al respecto *"(…) donde figura mi remuneración mensual, de acuerdo a mi nivel Remunerativo y que sirve de base para el cálculo de mi remuneración computable."*; añadiendo finalmente que peticiona se rectifique en la recurrida su apellido materno, *"(…) de* ***"QUIÑONES" a "QUIÑONEZ"***;

Que, bajo la consideración que ha operado el silencio administrativo respecto del mencionado recurso de reconsideración, la administrada, con fecha 26 de agosto de 2022, interpuso recurso de apelación contra presunta resolución denegatoria ficta, reproduciendo los fundamentos que esgrimió al momento de interponer su citado recurso de reconsideración; añadiendo en esta nueva oportunidad impugnatoria, como fundamento de su pretensión administrativa, que, respecto del citado concepto de CTS, *"(…) he recibido la Resolución Directoral N° 020-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH (…) por un monto de S/. 69,902.32 (Sesenta y nueve mil novecientos dos con 32/100 soles) (…)."*, que según tal aseveración, a la administrada se le habría abonado un monto menor al que refiere le corresponde, que sería la suma de S/ 104 433,33 (Ciento Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Tres y 33/100 Soles), por todo concepto, lo que arroja una diferencia con la nueva suma reconocida que indica de S/ 34 531,01 (Treinta y Cuatro Mil Quinientos Treinta y Uno y 01/100 Soles), todo lo cual denota que la administrada peticiona montos diferentes para los efectos que se le reconozcan y abonen, tanto en su recurso de reconsideración como en el de apelación, quedando evidenciada, de manera notoria, la falta de unidad de criterio que expone en el cálculo de los montos de sus pretensiones económicas, a pesar que se trata del mismo concepto peticionado (CTS), por el mismo período cronológico laborado; sin perjuicio de mencionar que la administrada señala que el accionar de la empleadora *"(…) constituye un trato diferenciado arbitrario y, en consecuencia, discriminatorio (…)."*, y que en sustento de su apelación expone como ejemplo la liquidación efectuada a otros servidores, llegando a aseverar que *"(…), en forma inmotivada la entidad realiza un cálculo utilizando una metodología distinta en mi caso sin explicar los motivos de este trato diferenciado. En mi caso utiliza la remuneración histórica para realiza el cálculo."*;

Resolución de Secretaría General

N° 0156 -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 21 NOV. 2022

Que, en cuanto al aspecto formal del cumplimiento de requisitos del recurso administrativo impugnatorio, se ha verificado de autos, que la administrada ha dado cumplimiento al aspecto formal de los requisitos exigidos y, en especial, en observancia de lo establecido en el numeral 199.5 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en cuyo mérito corresponde avocarse al análisis de fondo de la impugnación interpuesta;

Que, ingresando al análisis del fondo de la impugnación de autos, cabe manifestar respecto de los fundamentos que contiene el citado recurso de apelación, que el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, en adelante el TUO de la LCTS, establece en su parte pertinente, que *"Son computables los días de trabajo efectivo. En consecuencia, los días de inasistencia injustificada, así como los días no computables se deducirán del tiempo de servicios a razón de un treintavo por cada uno de estos días."*, a lo que corresponde agregarse lo previsto en el artículo 10 del TUO de la LCTS, que señala: *"La remuneración computable para establecer la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores empleados y obreros, se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el trabajador según el caso, en los meses de abril y octubre de cada año, respectivamente, y comprende los conceptos remuneratorios señalados en el artículo precedente."*, siendo necesario destacar que el artículo 12 del Decreto Ley N° 25572, Modifican la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25807, establece lo siguiente: *"Precísase que las Entidades del Gobierno Central y Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley N° 4916, no están comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y el Decreto Ley N° 25460 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas. No están comprendidos en la presente norma las empresas y organismos señalados en la Ley N° 24948."*, siendo pertinente precisar en este extremo, que el régimen laboral de la Ley N° 4916, actualmente se regula por el Decreto Legislativo N° 728, cuyo Texto Único Ordenado es aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, a lo señalado en el considerando precedente, cabe añadir que el artículo Único de la Ley N° 30408, modifica el artículo 2 del TUO de la LCTS, en los siguientes

términos: *"La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil."*;

Que, en atención a que la impugnación de autos se fundamenta en la alegada percepción de una cantidad dineraria menor a la que correspondería haber percibido la administrada, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emitió Opinión Técnica sobre el particular, a través de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, unidad orgánica que en el Informe N° 0477-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH de fecha 17 de octubre de 2022, señaló en su parte pertinente, lo siguiente: *"(…), no se podría aplicar como base de cálculo para efectos de la liquidación por CTS, la última remuneración del administrado, toda vez que, de acuerdo a las normas antes citadas, necesariamente se tienen que descontar todos los días de inasistencia injustificada por el trabajador en un determinado año; asimismo, que la remuneración computable para establecer la CTS se determina en base al sueldo que perciba el trabajador en los meses de abril y octubre de cada año. Esto evidentemente significa que se aplica para el cálculo de la CTS, la remuneración que corresponde al año que se calcula. (…), este razonamiento y criterio ha sido aplicado para efectuar la liquidación de la CTS de la ex servidora María Rosario Miro Quesada Quiñonez, pues ello corresponde a lo señalado en la normatividad antes señalada."*;

Que, respecto del extremo del cómputo vacacional de la administrada, así como del otorgamiento de gratificaciones que le pudieran corresponder, la apelada Resolución Directoral N° 020-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, establece con meridiana claridad en su parte considerativa que *"(…) conforme se ha verificado la ex servidora tiene acumulado del 01 de enero al 30 de noviembre de 2021 vacaciones truncas por el record vacacional generado conforme lo establece el Artículo. 22 del Decreto Legislativo N° 713 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 012-92-TR."*, y *"(…) al haber cesado por límite de edad el 01 de diciembre del 2021 conforme lo establece el Art. 7° Ley 27735 – Ley que regula el otorgamiento de las Gratificaciones para los trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad debe reconocerse la Gratificación Trunca de diciembre 2021 al haber laborado los meses de julio hasta noviembre 2021."*, respectivamente;

Que, con relación al argumento de la administrada expuesto en su recurso impugnatorio, en el sentido que a otros servidores se les habría considerado al momento

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución de Secretaría General

N° 0156 -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 21 NOV. 2022

de efectuárseles el cálculo de sus beneficios sociales, la última remuneración que habrían percibido, y no la que denomina "remuneración histórica", cabe precisar que la Oficina de Administración de Recursos Humanos, en su citado Informe N° 0477-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH, señala en su parte pertinente, lo siguiente: *"(…) respecto a la comparación con otros trabajadores que son mencionados por la administrada, se debe señalar que la liquidación adjuntada al escrito de apelación, fueron efectuadas si se tuvo en cuenta la normatividad vigente por cada depósito de CTS (anual, semestral o mensual) es decir esta Oficina si realizo el cálculo de liquidación de beneficios sociales específicamente de la compensación por tiempo de servicios en base a la remuneración histórica de acuerdo a las normas que regulan de la normatividad vigente. En tal sentido, debemos señalar que, al revisarse las liquidaciones acompañadas al recurso de apelación por la administrada María Rosario Miro Quesada Quiñonez y con las cuales pretende exigir un derecho, ocasionado que se les calcule un monto mayor en comparación con el monto liquidado a favor de la administrada. (…)."*, de todo lo cual es pertinente precisar que los errores que pudiera haber tenido la Administración no generan derechos; asimismo, es necesario indicar también que la administrada María Rosario Miró Quesada Quiñonez no ha indicado cuál es el sustento normativo para que la liquidación de su CTS se realice calculándose con su última remuneración; sin perjuicio de destacarse que con Resolución Directoral N° 0401-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH de fecha 17 de octubre de 2022, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI ha rectificado el error material contenido, en sus partes pertinentes, entre otra, en la recurrida Resolución Directoral N° 020-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH de fecha 25 de enero de 2022, en el extremo del apellido materno de la administrada, consignando: "Quiñonez", en lugar de "Quiñones", declarando que quedan subsistentes los demás extremos de la apelada, lo que se deja expresa constancia, para los fines de Ley;

Que, estando a lo señalado, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado infundado; dándose por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación a la administrada;

Que, en consecuencia, atendiendo a la naturaleza eminentemente laboral de la pretensión formulada en sede administrativa por la administrada, la misma que se encuentra dentro del ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, esta Oficina General advierte que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos ha cumplido con emitir su Opinión Técnica sobre el particular,

correspondiendo señalar que el marco normativo glosado expone con notoria claridad que se ha aplicado la normativa que corresponde a la pretensión de autos, por cuya razón, la pretensión de autos, carece de sustento legal, por lo que mal se puede pretender su reconocimiento y abono, mediante un nuevo cálculo;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto el 26 de agosto de 2022 por la señora María Rosario Miró Quesada Quiñonez, ex servidora de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales y Cambio Climático de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, comprendida en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, contra presunta resolución denegatoria ficta a su recurso de reconsideración interpuesto el 01 de febrero de 2022 (según dato del SISGED); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución de Secretaría General, a la señora María Rosario Miró Quesada Quiñonez; remitiendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General, en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese

JHON WILIAN MALCA SAAVEDRA
Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO